SENTENCIA 2006-329. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos de Noviembre veintiocho de dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por el señor **FUA**, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de A, S.A. agente de aduana persona jurídica y éste en representación por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad **CNCNR, S.A.** cédula 3-101-99999, contra la Resolución de la Aduana Santamaría número **RES-AS-DN-561-2006** del día 07/07/2006.

Resultando

I.- Que con resolución número RES-AS-DN-561-2006 del día 7/7/2006 la Aduana Santamaría resuelve sin lugar la solicitud del recurrente para que se modifique la clasificación arancelaria a las mercancías despachadas en la línea única de la declaración aduanera a la importación número 319721 del día de Agosto 16 de 2002, de la posición arancelaria 3926.90.99.90 a la posición 3919.90.00.00. Así también solicita se le devuelva lo pagado en exceso que estima en cantidad de ¢475.231.94 (folios 12 a 17)**.**

II.- Que FUA, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de A S.A. agente de aduana persona jurídica y éste en representación por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad CNCR, S.A., contra la Resolución de la Aduana número RES-AS-DN-561-2006 y a través de escrito de fecha de recibido **Julio 17 de 2006** interpone los recursos de reconsideración y de apelación, reiterando su solicitud de modificación a la determinación como la de que se le reintegre lo pagado en exceso (folios 19 a 21).

III.- Que mediante resolución **RES: AS-DN-1388-2006** la Aduana Santamaría resuelve rechazar el recurso de reconsideración y tramitar la apelación para ante el superior y emplaza a la parte recurrente para que se apersone ante este Órgano (folios 29 a 32).

IV.- Mediante escrito de presentación el día de Octubre 24 de 2006 el recurrente se apersona en esta instancia y solicita se restituya lo pagado de más (folios 35 a 38).

V.- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

Considerando:

I.- Objeto de la litis. Lo es la modificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera en la declaración aduanera a la importación número 319721 del día de Agosto 16 de 2002 de la Aduana Santamaría en su elemento clasificación arancelaria para la línea única, de la posición arancelaria 3926.90.99.90 que comprende "Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14." a la posición mas especifica 3919.90.00.00 que contiene a las "Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos." lo que generaría una diferencia de tributos pagados en exceso en favor del fisco y a devolver al declarante por la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos treinta y un colones con noventa y cuatro céntimos (¢475.231.94).

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal. El recurso fue interpuesto el día de Julio diecisiete de 2006, dentro del tiempo establecido por la legislación aduanera o sea en el plazo de 3 días siguientes a la notificación de la resolución que se llevó a cabo el día trece anterior según corre a los folios 17 y 19 del expediente administrativo lo que hace su presentación en tiempo como se indicó. También se respeta el requisito de forma con lo cual se cumple los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso la persona inscrita como agente aduanero del auxiliar de la función pública que solicita la apelación según constancia que corre a folio 44, por lo que procede este Tribunal a tener por bien admitido el recurso de apelación.

V.- Sobre la clasificación arancelaria. La diferencia entre la Administración y el recurrente radica básicamente en que la primera considera que, se le dificulta identificar adecuadamente la mercancía, porque en autos no existen elementos suficientes que respalden la descripción y naturaleza y, por ende, la posición arancelaria pretendida por el recurrente por lo que estima que ante la duda, debe preservarse el acto sin modificación alguna. El recurrente por su parte sostiene que la mercancía corresponde a la denominación comercial de “Stickers” y ofrece como prueba la definición del término existente en la página de Internet www.graffiti_glossary_es.htm como el criterio técnico de la Dirección General de Aduanas DV-402-2001 reconsiderado por el DNP-DV-262-2002.

De los elementos probatorios ofrecidos y evacuados en autos se tiene entonces lo siguiente:

A)- En la dirección electrónica **http://www.graffiti.org/faq/graffiti_glossary_es.html** que ofrece el recurrente como elemento probatorio encontramos que bajo el artículo o sección denominada

"Las Palabras: Un Glosario Del Graffiti" se encuentra una definición para la palabra Stickers que dice así: *"Stickers: Son calcomanías con el tag dentro, piezas, caracteres, que se hacen con marcador o pintura.".* Luego, revisando los significados siguientes y con el fin de obtener un claro entendimiento de la definición anterior optamos por revisar el significado de la palabra Tag el cual se incluye de la siguiente manera : *"Tag: La forma mas (sic) basica (sic) del graffiti. El logo del writer con su propio estilo, muchas veces con los sufijos "oner"; "er", "em", "rock""*. De la visita y lectura a la página de cita y con vista además de las definiciones señaladas, es claro que las mismas están concebidas circunscritas y aplicadas a los graffiti entendiendo por tal lo señalado por la Enciclopedia Libre Wikipedia a saber: *"Se llama graffiti o graff a varias formas de inscripción o pintura, generalmente sobre propiedades públicas o privadas ajenas (como paredes, vehículos, puertas y mobiliario urbano, especialmente pistas de skate). En el lenguaje común, graffiti incluye lo que también se llama pintadas: el resultado de pintar en las paredes letreros, preferentemente de contenido político o social, sin el permiso del dueño del inmueble, y el letrero o conjunto de letreros de dicho carácter que se han pintado en un lugar (se entiende, por tanto, que no se le aplica el nombre de graffiti a las pintadas hechas de forma inducida por razones prácticas). También se llama grafiti, por extensión, a los eslóganes que se han popularizado con estas técnicas (como los graffiti de los disturbios de mayo de 1968 en París: "La imaginación al poder", "Debajo del asfalto está la playa", etc.).Dentro de la cultura hip hop, se llama grafo o graffiti a unos tipos específicos. En este sentido, una pintada política no sería graffiti. El graffiti es arte, uno de los 4 elementos de la cultura hip-hop."* De forma tal que la definición señalada resulta inadecuada a los efectos, toda vez que no corresponde a una definición genérica del término "Stickers" ni existe elemento alguno que permita vincular la mercancía como una expresión de la cultura hip-hop.

Conforme lo anterior, es criterio generalizado que la palabra del inglés "Sticker" resulta correspondiente al español de "etiqueta engomada" entendiendo por

etiqueta lo señalado por la real Academia así: *"etiqueta. Marca, señal o marbete que se coloca en un objeto o en una mercancía, para identificación, valoración, clasificación, etc."*

B)- Criterio técnico DV-402-2001 reconsiderado por el DNP-DV-262-2002. El criterio técnico **DV-402**-2001 está referido a la mercancía descrita como por el peticionario de manera, en extremo genérica, como *"Sticker"*, descripción que es ampliada por la Administración con vista de una muestra que se indica haberse aportado de la siguiente manera *"Forma plana impresa autoadhesiva de material plástico, de anchura inferior a 10 cm."*. Como se puede observar, carece el dictamen o criterio, por omisión del solicitante como de la misma Administración de una descripción clara e inequívoca de la mercancía que permita diferenciarla de otras de similar naturaleza. A manera de referencia se pueden citar como omisiones principales la ausencia de un código de referencia, como a una clara indicación de si el carácter autoadhesivo lo es permanente y por simple presión o desprendible y de adhesión por medio diferente a la simple presión. Según se hace ver en las notas explicativas de la partida pretendida. En cuanto al oficio **DNP-DV-262-2002** que modifica el criterio de cita únicamente en cuanto a la subpartida lo hace con referencia precisamente al criterio de presentación al considerar que no viene en rollos sino que tal es un simple "soporte para facilitar su transporte y venta". Aspecto que por demás como se ha señalado, en nada afecta su clasificación a nivel de partida.

C)- Otras pruebas. Fuera de lo anterior ha considerado el Tribunal los elementos probatorios elementales constantes en autos con el siguiente resultado:

Factura Comercial y Lista de Empaque: número 0001-00000608 del 06 de Agosto de 2002 emitida por el proveedor la sociedad Arte Graficas Modernas, S.A. describe la mercancía en su línea única como *"Sticker 37mm*

x 37mm, cod. 0003 (Impreso a 4 colores, en papel blanco y laminado, Entregado en rollos) (cod.04)". Como se observa, el proveedor identifica la mercancía por medio de códigos de referencia, lo que no hace el agente de aduana en la declaración ni en su solicitud de criterio técnico. Por otro lado se describe la mercancía como un impreso realizado en papel blanco y laminado lo que deja duda sobre la verdadera composición respecto de lo declarado el cual fue ubicado en la partida correspondiente al plástico. Finalmente nótese y ello a los efectos de su ubicación a nivel de subpartida como se indica en forma clara que es entregado en rollos sin que se especifique que tal es un simple soporte a efectos de transporte y venta. Por lo anterior, la factura comercial no es posible relacionarla con los criterios señalados como pretende el recurrente a falta de muestra y análisis del bien específicamente importado en el presente despacho.

Declaración Aduanera: número 319721 del 16/08/2002 de la Aduana Santamaría describe la mercancía en la línea única como "Etiquetas Plásticas". Se señala como materia compositiva del producto al plástico por el agente aduanero el que la clasifica en la partida 3926 del Sistema Armonizado, SA, como manufactura de plástico.

No obstante y como señalamos, los demás documentos anexos a la declaración aduanera según lo visto, no aportan elemento alguno adicional que permita identificar la naturaleza de la mercancía, en especial sobre su verdadera materia constitutiva.

Hace ver este Tribunal al recurrente la necesidad de que las mercancías al describirse sea para su declaración a consumo o en razón de un criterio técnico debe ser debidamente identificada en todos sus aspectos con el objeto de tener una clara información sobre su naturaleza y función a los efectos de una adecuada

clasificación en la nomenclatura. Para el caso en lo concerniente a su composición química por ser este el criterio a utilizar en la mercancía de controversia pues dependiendo de su composición y adherencia. En esta materia nada puede darse por sentado sino que todo elemento resulta necesario para su identificación adecuada. Otra quizá hubiera sido la decisión si al solicitarse el criterio técnico se hubiera identificado mejor la mercancía especialmente respecto del proveedor y referencia comercial. Sin embargo tales aspectos resultan omisos e impiden asimilar las mercancías objeto del criterio con las despachadas en la declaración en revisión por falta de elementos cuya carga corresponde, desde la declaración misma al recurrente y, sin que al momento del fallo del presente asunto haya aportado los necesarios para la correcta identificación.

VI.- En vista de lo anterior considera este Tribunal tal como lo hizo la Aduana que no existen elementos que permitan acceder a la solicitud del recurrente debiendo confirmarse lo resuelto.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 198, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas resuelve: Unánime. Se declara sin lugar el recurso, se confirma la resolución recurrida y dando por agotada la vía administrativa. Devuélvanse los autos a la oficina de origen.

Notifíquese al recurrente en el lugar señalado, sus oficinas centrales en TC, de la T 300 metros este y a la Aduana Santamaría.

Loretta Rodriguez Muñoz

Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas

Elizabeth Barrantes Coto

Alejandra Céspedes Zamora

Shirley Contreras Briceño

Franklin Velázquez Díaz

Xinia Villalobos Orozco